



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 3105 <b>011-2020-00366-01</b>
<b>Juzgado</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Humberto Zapata Taborda
<b>Demandadas</b>	- Colpensiones. - Porvenir S.A y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>294</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 91 emitida el 11 de mayo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Pretende el demandante se **i)** declare la ineficacia del traslado de régimen pensional por medio de la AFP Porvenir S.A., **ii)** Ordenar el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca hubiere sucedido. En consecuencia, **ii)** ordenar a Porvenir S.A., devolver a Colpensiones todos los

<sup>1</sup> Expediente Digital Archivo 02Demanda.pdf

dineros que recibió como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos causados, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir la AFP con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración; **iii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita; **iv)** las costas y agencias en derecho.

## **2. Contestaciones de la demanda e intervención del Ministerio Público**

En lo que interesa al presente recurso y grado jurisdiccional de consulta las demandadas (Colpensiones<sup>2</sup>, Porvenir S.A.<sup>3</sup> y Skandia<sup>4</sup>), dieron contestación a la demanda. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Sentencia de primera instancia sentencia**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>5</sup> referida al inicio de este fallo, en la que **i)** Declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPMPD al RAIS y en consecuencia generar el regreso automático al RPMPD; **ii)** Ordenó a la AFP PORVENIR SA para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, trasladar a COLPENSIONES, los saldos, rendimientos, bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual, las comisiones y gastos de administración cobrados al demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos, valores que debe cancelar debidamente indexados. **iii)** ordeno a la AFP SKANDIA Y AFP COLFONDOS S.A.. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía

---

<sup>2</sup> Expediente Digital Archivo 07ContestacionDdaColpensiones.pdf

<sup>3</sup> Expediente Digital Archivo 11ContestacionDemandadaPorvenir.pdf

<sup>4</sup> Expediente Digital Archivo 11ContestacionDemandadaSkandia.pdf

<sup>5</sup> 32ActaAudienciaSentencia y 31AudienciaSentencia minuto 42:07 a 1:08:10

de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas., **iv)** Ordenó COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. **v)** Absolvió a MAPFRE en calidad de llamado de las pretensiones incoadas en su contra por SKANDIA S.A. **vi)** condenó en costas a cada una de las demandadas y en favor del demandante, se fijaron como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante. **vii)** Condenó en costas a SKANDIA SA en favor del Llamado En Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por la suma de 1 S.M.L.M.V.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que la AFP obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley y que conforme a los medios de prueba de este proceso no lo hizo. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. La apelación.**

##### **4.1. Apelación Porvenir<sup>6</sup>**

La apoderada judicial de Porvenir disiente de la decisión de primer grado debido que se adujo en la decisión que no se aportó prueba documental sobre el cumplimiento de deber de información y que para la época que se efectuó el traslado no existía deber legal de conservar aquella documentación, que por parte de Porvenir si se le otorgó una información clara y suficiente al demandante de o cual quedó el formulario de afiliación, que no puede someterse a su representada a unos deberes normativos y jurisprudenciales de deber de información que para la época no se encontraban en vigencia, esto es para el año 1997.

---

<sup>6</sup> 31AudienciaSentencia minuto 1:08:18 a 1:18:20

Manifiesta que a partir de sus actos, el demandante, ha ratificado su voluntad de permanencia en el RAIS efectuando múltiples traslados horizontales entre las AFP Porvenir, Colfondos y horizontes, y que cuenta con un conocimiento cierto por parte de las características y condiciones del sistema o del RAIS en particular y además estos actos pueden constituir como unas manifestaciones plenas de la voluntad del afiliado en mantener el RAIS.

Sostiene que también debe exigirse al demandante a actuar con diligencia y cuando y que contrario a ello el demandante ratifica su voluntad de permanecer en el RAIS con los actos de traslado horizontal, y que su inconformismo con porvenir solo se dio al momento de enterarse de la mesada pensional que le reconocería Porvenir SA.

Argumenta en el recurso de alzada que al no haber lugar a la declaratoria de la Ineficacia del traslado, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos financieros pues si el demandante no se hubiera afiliado al RAIS no se hubiera beneficiado de la administración diligente de sus recursos y por lo tanto no se hubieren causado los rendimientos por lo que no habría lugar a devolver recursos que no se hubieran causado.

Sostiene que no hay lugar a devolver los gastos de administración pues no esta de acuerdo la condena en virtud de los Arts. 1746 y 1747 del C. Civil en lo que respecta a las restituciones mutuas cuando un acto juicio es declarado Nulo, entonces no puede condenarse a Porvenir a devolver aportes y rendimientos al tiempo que se le condena a devolver los rubros necesarios para mantener y acrecentar el patrimonio de su administración esto es para generar unos frutos y mejoras del bien administrado, Maxime si estos gastos no tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna y a costas del patrimonio económico de su representada. Así mismo que al declararse la ineficacia uno de los efectos de esa declaratoria es que el demandante siempre estuvo en el RPM pues incluso en ese régimen se hubiesen generado gastos de administración por lo que la condena en ese sentido equivaldría en un enriquecimiento sin justa causa.

Expone que no hay lugar a la devolución de los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, pues estos rubros son necesarios de descontar para efectos de poder financiar las prestaciones económicas a las que haya a lugar para aquellos afiliados en los que su capital ahorrado sea suficiente, por lo

que hacen parte fundamental del componente de solidaridad del RAIS y fueron descontadas y no están en poder de Porvenir.

Finalmente, frente a la orden de devolver las primas de los seguros previsionales, debe considerarse que durante el tiempo de la vinculación del demandante se han mantenido amparadas las constancias de invalidez y muerte gracias a las pólizas pagadas por porvenir a las diferentes aseguradores, y que por el hecho que no hayan dado ninguno de los supuestos amparados en los contratos de seguros quiere decir que la AFP o las Asegurados deban retornar las primas de seguros previsionales cuando se agotó el objeto contractual descrito entre ambas entidades y tampoco hay lugar a la indexación que dispone el despacho pues como se ordenó la devolución de los rendimientos financieros y que la pérdida adquisitiva del dinero se compensa con los mismos se le está imponiendo un doble cobro por los mismos conceptos

#### **4.2. Apelación Skandia<sup>7</sup>**

Presente el recurso de alzada respecto de la orden de retornar los gastos de administración como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, manifiesta resulta improcedente la declaratoria de la ineficacia del traslado pues el deber de información no debe entenderse de manera unilateral y que el demandante también estaba en la obligación de informarse y máxime cuando se está frente a un afiliado que goza de plena capacidad y que por disposición legal el traslado está en cabeza del afiliado.

Sostiene que el afiliado contó con oportunidades para trasladarse al RPM y no lo hizo, por el contrario ratificó la voluntad de mantenerse en el RAIS de cara a las diversas afiliaciones que realizó a otras administradoras del mismo régimen, manifiesta que el juez de primera instancia está haciendo una debida valoración probatoria exigiéndoles a las demandadas el cumplimiento de normas que no se encontraban vigentes al momento del traslado inicial y los otros traslados, pues las normas que lo regulan no son de naturaleza retroactiva.

---

<sup>7</sup> 31 Audiencia Sentencia minuto 1:18:24 a 1:22:31

Finalmente argumenta que los gastos de administración tiene una destinación legal surgen para retribuir esa gestión de administración, que en el RPM también se hacen este tipo de descuentos en favor de la administradora del régimen, y ordenar la devolución de estos al actor se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa pues esta entidad desde el año 1996 no adelanta ninguna administración del afiliado por lo tanto hay un detrimento al patrimonio de las demandadas y específicamente de SKANDIA de cara a la correcta y profesional administración que realizó del año 2009 al año 2010.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “04AlegaPorvenir01120200036601”, “05AlegaMapfre01120200036601”, “06Alega Colpensiones01120200036601” y “07AlegaSkandia01120200036601”.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y a Skandia S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

## **2. Respuesta a los interrogantes.**

### **2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión de la juez de primera instancia.

#### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPMPD o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.1.2. Caso concreto.**

Se desprende de la historia laboral de allegada de Porvenir S.A.<sup>8</sup>, y de los formularios de afiliación<sup>9</sup>, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 19 de febrero de 1985 hasta el 30 de diciembre de 1997.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual: el accionante se trasladó a Horizonte hoy Porvenir a partir del noviembre de 1997, afiliación que perduró hasta el enero 2002, se trasladó a Colfondos hasta 1º de octubre de 2003, seguidamente entre el 31 de octubre de 2003 hasta el 31 de enero de 2009 el demandante se trasladó a Horizonte hoy Porvenir, seguidamente entre el febrero de 2009 y marzo de 2010 el demandante se trasladó a Old Mutual hoy Skandia, finalmente a partir del 01 de abril de 2010 hasta la fecha se encuentra afiliado a Porvenir SA fondo privado de pensiones, en el que ha continuado cotizando.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, al demandante no se le brindó la información clara, veraz y suficiente para tomar

---

<sup>8</sup> Archivo 12ContestacionDemanda Porvenir páginas 35 a 49

<sup>9</sup> Archivo 12ContestacionDemandaPorvenir página 30.

su decisión, se queja también que no se le informó sobre su derecho a retractarse, ni las consecuencias negativas del traslado.

Dentro del interrogatorio de parte practicado al demandante<sup>10</sup>, manifiesta que el traslado inicial de régimen le fue impuesto por su empleador y que los traslados posteriores dentro del mismo régimen los realzo en búsqueda de una pensión más alta, que desde el principio no recibió información clara, no se le brindó asesoría sobre las diferencias entre el régimen público y el régimen privado, ni de las consecuencias económicas que traía consigo trasladarse a Porvenir.

Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró haber brindado al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en la que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliada la accionante.

La permanencia de la actora en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no convalida las deficiencias del cambio de régimen pensional que le es atribuible al fondo privado. Aunado a que tal argumento, no exime a la AFP de la obligación que le correspondía frente al demandante.

Además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema

---

<sup>10</sup> Archivo 31AudienciaSentencia Min13:02 a 23:08.

de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Frente al deber de información como doble vía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

**“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?**

(...)

***De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.***

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

***En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.***

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.3. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?**

La respuesta es **positiva Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.** deben trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados.

**2.4. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se

destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”*. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta*

*igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

## **2.5. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

## **2.6. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales de primea instancia a las demandadas y en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta a Colpensiones?**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a las demandas es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

## **3. Costas segunda instancia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las partes demandas apelantes, y en favor del demandado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: COSTAS** en contra de Porvenir S.A. y Skandia S.A., en favor del demandante, de acuerdo a las resultas de la alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por el  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma digitalizada por el  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto parcial a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

*3. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico<sup>[1]</sup>. “De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”<sup>[2]</sup>.*

*Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el a-quo, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin<sup>[3]</sup>. En efecto, ese grado jurisdiccional “es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P.”<sup>[4]</sup>.*

*La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia<sup>[5]</sup>. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>[6]</sup>, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que “propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”<sup>[7]</sup>.*

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**<sup>[8]</sup>:

“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

Recurso Extraordinario de Casación

Radicación n.º 87999

Acta 25

**Referencia:** Demanda promovida por EDUARDO VICARIA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones «*en lo no apelado*».

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia «**serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas**», y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: «*Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación*», (Negrillas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se

consume a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto. **GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado**”

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**